



**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°062-2022-GM-MPC**

Cañete, 18 de mayo de 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Expediente N°001195-2022, recepcionado el 14 de febrero de 2022, la Empresa de Transporte TURISMO CAÑETE S.A., a través de su Representante Legal, Angelica Giovanna Rey Medrano, presenta recurso de APELACIÓN Y NULIDAD de la Resolución de Gerencial N°56-2021-GT-MPC.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general;

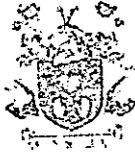
Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 56-2021-GT-MPC, emitido el 15 de diciembre de 2021, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resuelve ente otros, declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Angélica Giovanna Rey Medrano, representante legal de la Empresa de Transporte Turismo Cañete S.A., sobre Renovación de Autorización de Zona Reservada;

Que, acorde con el Artículo 217, numeral 217.1 del TUO de la LPAG, se expresa que, conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, determina que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su Artículo 221°, establece que, el escrito del recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, del mismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trató de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, tenemos que, el acto recurrido, contenido en la Resolución de Gerencia N°56-2021-GT-MPC, se habría notificado el 03-02-2022, y el recurso de apelación se ha presentado el 14 de febrero de 2022, dentro del plazo establecido en la normativa; del mismo modo, tenemos que el recurso



## “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Fig. N° 02  
R.G. N° 002-2022-GM-MPC

impugnatorio cumple con las formalidades establecidas en la ley, atendiendo que se cuestiona de puro derecho en los marcos normativos invocados de fondo;

Que, la impugnación presentada, se dirige contra la Resolución de Gerencia N°56-2021-GT-MPC, de fecha 15 de diciembre de 2021, la cual declara, IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Angélica Giovanna Rey Medrano, representante legal de la Empresa de Transporte Turismo Cañete S.A., sobre Renovación de Autorización de Zona Reservada;

Que, acorde con los sustentos expuestos en su escrito, la empresa recurrente expresa que, mediante Oficio N°0010-2021-TURCASA, anexo nuevos requisitos solicitado por la Sub Gerencia de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones, que se vulneró la prohibición de exigir documentos que la propia administración cuenta, art. 48° del D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; adjuntó pagos y copia de anterior autorización como precedente administrativo, que se ha vulnerado los principios establecidos en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General; que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 24 numeral 24.1 D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, además de la violación de todo plazo legal para emitir una respuesta acorde a ley;

Que, asimismo, argumenta que el Gerente de Transporte y Seguridad Vial desconoce que su petitorio no es para señalización ni semaforizar, menos la construcción de un terminal terrestre, que su petitorio no cuestiona facultades, es sólo por RENOVACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN DE ZONA RESERVADA QUE YA CONTABA CON UNA ANTERIOR AUTORIZACIÓN; señala que el procedimiento administrativo de conformidad al TUPA-MPC, se encuentra con evaluación de silencio administrativo positivo, que su procedimiento, data desde el 20 de agosto de 2021, habiendo transcurrido más de cinco meses calendarios, vulnerándose todo plazo legal establecido en el D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444, que la determinación de invocar las Ordenanzas Municipales N°018-2000-MPC, no tiene incidencia a su petitorio; que invoca el Informe N°29-2021-CRVC-GTSV-MPC recepcionado el 24 de mayo de 2021 y el Informe Legal N°333-2021-GAJ-MPC recepcionado el 31 de mayo de 2021, es decir ya existían informes en contrario a su petitorio desde antes del inicio de su procedimiento con expediente N°008755-2021 de fecha 20 de agosto de 2021, se demuestra una total falta de motivación y sustento legal, que el artículo segundo evidencia la incompetencia y total desconocimiento del funcionario de confianza;

Que, ante ello, corresponde analizar cada punto expuesto por la impugnante, en ese sentido, podemos señalar respecto a que se ha vulnerado la prohibición de exigir documentos que la propia administración cuenta; al respecto, podemos advertir de la documentación obrante en los actuados que se compone de 37 folios (Solicitud con expediente N°008755-2021 y su recurso de apelación -expediente N°001195-2022), que si bien, la administrada mediante Oficio N°0010-2021-TURCASA, anexó nuevos requisitos, no se evidencia que la Sub Gerencia de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones le haya solicitado mediante escrito dichas documentaciones, por lo que resulta dudoso dicha expresión;

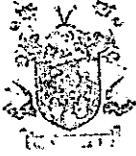
Que, del mismo modo, debemos tomar en cuenta que el procedimiento acorde con el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete, previsto en el Ítem 36, prevé la presentación de cierto requisito, que a la presentación de su solicitud la ahora impugnante, no había adjuntado, efectuándolo recién con el Oficio N°0010-2021-TURCASA; en ningún extremo la impugnante demuestra que se le haya exigido una doble presentación de documentos, y que como consecuencia de ello, haya presentado dos veces dicha documentación;

Que, seguidamente al extremo mismo donde expone que adjuntó copia de la anterior autorización como precedente administrativo, se puede colegir que por su propia iniciativa y para demostrar un precedente administrativo adjuntó documentos que la administración municipal poseía, es decir, lo realizó por voluntad propia, por lo tanto, se desvirtúa lo expuesto en el extremo referente a la vulneración del art. 48 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la violación de todo plazo legal para emitir una respuesta acorde a ley, podemos señalar que, si bien, se aprecia exceso de plazo en la notificación del acto recurrido, es decir, ha sido notificado en fecha posterior al plazo de cinco (05) días hábiles previsto; no obstante, el incumplimiento de plazos no se encuentra dentro de las causales de nulidad; sin embargo, debemos apreciar que conforme a lo señalado en el artículo 14, numeral 14.2.3 del TUO de la LPAG, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiere impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;

Que, bajo dicha premisa, podríamos asumir que la notificación, aun cuando se ha efectuado en incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 24 numeral 24.1 del TUO de a LPAG, no impide cambia el sentido de la decisión final, por lo tanto, prevalece la conservación del acto;

...



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Pág. N° 03  
R.G. N° 062-2022-GAI-MPC

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, podemos citar que el artículo 15 del TUO de la LPAG, señala que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. Consiguientemente, el acto recurrido resulta válido desde su emisión, por lo tanto, es insubsistente este fundamento, para impugnar el acto propio en sí; no obstante, lo que resultaría aplicable, es la responsabilidad administrativa funcional, por la demora injustificada en resolver el procedimiento;

Que, respecto al cuestionamiento del tercer considerando de la resolución recurrida, donde expresa que su petitorio no es para señalización ni semaforizar, menos la construcción de un terminal terrestre, debemos señalar que este considerando en el contexto del párrafo, está dirigido a señalar las competencias y funciones de las municipalidades provinciales, rescatándose la competencia no solo de promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento, sino también para regular el tránsito urbano de persona y vehículos, por lo tanto, este sustento en nada enerva, ni refuerza lo pretendido por la empresa recurrente, estando dirigido únicamente a señalar la competencia funcional municipal;

Que, si bien la empresa recurrente no cuestiona facultades, sino solicita RENOVACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN DE ZONA RESERVADA QUE YA CONTABA CON UNA ANTERIOR AUTORIZACIÓN; aquí es importante acotar, que la RENOVACIÓN, implica la prórroga de la autorización, el cual debe solicitarse durante la vigencia de su original; no obstante, conforme a la autorización obrante a fojas 02 y 09 de los actuados, se tiene una autorización otorgada a la empresa impugnante, por el término de 180 días, autorización de ZONA RESERVADA de 12.00 metros lineales en el local ubicado en el A.H. Andrés Belaunde Mz. A Lt. 9 - San Vicente de Cañete, vigente desde el 23 de octubre del 2020 hasta el 23 de abril del 2021, habiendo solicitado renovación en fecha 20 de agosto de 2021, después de haber finalizado su permiso;

Que, en atención a ello, es relevante señalar que aun cuando la autorización de zona rígida ha sido otorgada ilícitamente, el administrado no habría tomado en cuenta que la renovación, implica ser solicitado durante la vigencia de la autorización anterior, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la LPAG; por lo tanto, en apego a dicha normativa no corresponde aplicar y/o atender la renovación invocada;

Que, concatenando lo expuesto en precedente, resulta relevante esclarecer que el procedimiento previsto en el ítem 36 del TUPA-MPC, como lo expone el recurrente no ha previsto el silencio administrativo positivo, sino, el de aprobación automática, esto en razón de que el procedimiento administrativo corresponde a la “Autorización para Pintar Zonas Reservadas (Semestral)”, no está dirigido propiamente a autorizar la Zona Reservada, sino al pintado de este tipo de espacio, atendiendo a que la zona reservada, debe estar contenido en una Ordenanza Municipal;

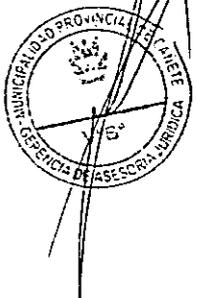
Que, profundizando lo expuesto en precedente, debemos enfatizar que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, -tratándose de que la zona reservada, está definida como, área de la vía pública delimitada por la Autoridad Municipal para el parqueo exclusivo de un beneficiario, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, acorde con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

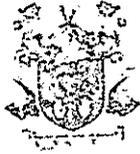
Que, bajo el contexto expuesto, acorde con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, la autoridad competente, en este caso, la municipalidad, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte público de pasajeros y procurando su desarrollo, entre otros, estacionamientos alternado u otra modalidad, según lugar, forma o fiscalización. Dicho esto, la Municipalidad Provincial de Cañete, en el ámbito de la jurisdicción del distrito de San Vicente, mediante Ordenanza N°018-2000-MPC, declara las zonas reservadas para el estacionamiento: Frontis del Palacio Municipal, Frontis del Palacio de Justicia, Frontis del Local del Ministerio Público, Frontis del Cuartel de la Compañía de Bomberos;

Que, en atención a ello, podemos advertir que la zona ubicada en el frontis del establecimiento comercial, AA.HH. Andrés Belaunde Mz. A Lt. 9 - San Vicente de Cañete, NO SE ENCUENTRA DELIMITADA COMO ZONA RESERVADA, contrario a ello, mediante Ordenanza Municipal N°11-2021-MPC, de fecha 11 de mayo de 2021, en su artículo 5, se declara como zona rígida para el NO estacionamiento vehicular y la NO designación de paraderos urbanos e interurbanos, durante las 24 horas del día, entre otros, la vía de la Antigua Panamericana Sur, el tramo de la Av. Miguel Grau/Av. Los Libertadores, margen del lado Oeste;

Que, asimismo, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N°034-2008-MTC, en su artículo 38, prohíbe el estacionamiento de vehículos en la calzada de la carretera, salvo aquellos estacionamientos eventuales o que por razones de emergencia tengan que realizarse en la berma. Esta prohibición incluye los tramos de carretera que atraviesan zonas urbanas:

...





## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Pág. 4 de 4  
R.G. N° 062-2022-GM-MPC

Que, en razón de lo expuesto, podemos concluir que lo determinado en la resolución impugnada se ha dado en sustento, entre otros, a la Ordenanza N°018-2000-MPC, que señala las zonas reservadas para el estacionamiento; sin embargo, la autorización extendida en fecha 23 de octubre de 2020, se habría emitido contrario a lo determinado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete, Ítem 36 de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, aprobado por Ordenanza N°031-2007-MPC; resultando relevante señalar que, el error no genera derecho, toda vez que, para que el goce de los derechos invocados respecto al precedente administrativo tenga efectos jurídicos, debe haberse obtenido conforme a ley;

Que, ante el error administrativo, determinado en la autorización que la impugnante toma como precedente administrativo, podemos deducir que, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, determina en su artículo 2, la elevación del expediente a la Secretaría Técnica del PAD, para determinar la responsabilidad administrativa en la emisión de dicha autorización, resultando dudoso que exista falta de motivación sobre este extremo;

Que, finalmente señalar que, respecto al Informe N°29-2021-CRVC-GTSV-MPC, de fecha 24 de mayo 2021 y el Informe Legal N°333-2021-GAJ-MPC, recepcionado el 31 de mayo de 2021, se corrobora que existe correlación con el procedimiento de zona rígida, atendiendo a que estos, se han emitido a consecuencia de una fiscalización por parte del cuerpo de inspectores a los lugares que se ha estado autorizando como zona reservada, estando incluido dentro de ello, la zona que solicita la empresa recurrente, siendo así, se desdice el extremo expuesto a que ya existirían informes contrarios a su peticorio;

Que, mediante el Informe Legal N° 223-2022-GAJ-MPC recepcionado el 16 de mayo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica después de realizar el análisis correspondiente señala que, resultaría INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Angelica Giovanna Rey Medrano en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte TURISMO CAÑETE S.A., contra el acto contenido en la Resolución de Gerencia N° 56-2021-GT-MPC de fecha 15 de diciembre de 2021;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delgados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 096-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Angelica Giovanna Rey Medrano en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte TURISMO CAÑETE S.A., contra el acto contenido en la Resolución de Gerencia N° 56-2021-GT-MPC de fecha 15 de diciembre de 2021; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa en conformidad del inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 22° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para ser adjuntado en el expediente principal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMIO SALAZAR SALVAJOR  
GERENTE MUNICIPAL